



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307052020

Expediente : 00775-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIO SERVAT HERRERA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00775-2020-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2020, interpuesto por **MARIO SERVAT HERRERA** contra el correo electrónico de fecha 17 de agosto del 2020, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** atendió en parte la información pública presentada con Expediente N° I20200007519-2020 de fecha 21 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2020 el recurrente solicitó a la entidad copias simples de documentos de la gestión administrativa de la entidad¹.

¹ "Resolución de Alcaldía N° 005-15-MDSM del 01ENE15, Resolución de Alcaldía N° 913-16-MDSM del 30DIC16, Resolución de Alcaldía N° 586-18-MDSM del 06SET18, Directiva N° 007-19-CG/NORM, Resolución Gerencial N° 144-GAF.MDSM del 29DIC17, Ordenanza Municipal, N° 279-MDSM del 06FEB2015, Resolución de Alcaldía N° 536-16-MDSM del 19JUL16, Resolución de Alcaldía N° 922-16-MDSM del 30DIC16, Resolución de Alcaldía N° 689-16-MDSM del 09OCT16, Resolución de Alcaldía N° 694-18-MDSM del 09OCT16, Informe N° 173-17-GPP-MDSM, Resolución Gerencial N° 144-GAF-18-MDSM del 31MAY18, Resolución de Alcaldía N° 351-18-MDSM del 31may18, Resolución de Alcaldía N° 046-15-MDSM del 07ENE15, Resolución de Alcaldía N° 595-18-MDSM del 07SET18, Resolución de Alcaldía N° 352-18-MDSM del 31MAY18, Resolución de Alcaldía N° 594-18-MDSM del 07SET18, Ordenanza Municipal N° 279-MDSM del 06FEB15, Ordenanza Municipal N° 337-MDSM del 31MAY17, Resolución de Alcaldía N° 982-16-MDSM del 30DIC16, Resolución Gerencial N° 115-16-GAF-MDSM del 30DIC16, Acuerdo de Consejo N° 142-2017-MDSM del 22DIC17, Resolución de Alcaldía N° 961-17-MDSM del 26DIC2017, Informe N° 77-17-GAF-MDSM del 29DIC17, Informe N° 173-17-GPP-MDSM del 29DIC17, Memorando N° 073-18-GAF-MDSM del 28feb18, Memorando N° 364-18-GAF-MDSM del 30ABR18, Memorando N° 635-18-GAF-MDSM del 30JUL18, Memorando N° 870-18-GAF-MDSM del 31oct18, Memorando N° 073-18-GAF-MDSM del 28FEB18, Memorando N° 981-18-GAF-MDSM del 28DIC18, Informe N° 277-18-SGRH-GAF-MDSM del 28FEB18, Informe N° 415-18-SGRH-GAF-MDSM del 28MAR18, Informe N° 872-18-SGRH-GAF-MDSM del 31OCT18, Informe N° 1432-18-SGRH-GAF-MDSM del 30NOV18, Informe N° 1632-18-SGRH-GAF-MDSM del 30NOV18, Informe N° 1760-18-SGRH-GAF-MDSM del 30DIC18, copia simple de las notas de notificaciones de créditos presupuestarios emitidos por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Notas: 00357 del 31ENE19, 00926 del 28MAR18, 02006 del 31JUL18, 02452 del 04OCT18 y 02823 del 21DIC18, "copia simple de los comprobantes de pago de bonos de productividad: CP 000921-28FEB18-del 01-02-03-2018, CP 001307-02-ABR18, CP 0002091-A del 27-JUN18, CP 000019 del 15ENE-19, CP 002638 del 01-02-06-14-15-17-20-27 y 29AGO18, CP 003545-del 01-05-12-28[18] y 31-DIC18, CP 00015 del 14ENE19, CP 00016 del 14ENE19, CP 00017 del 14y 17ENE19, CP 000024 del 14 y 17ENE19, copia simple de la Carta N° 001-19-CED. 14OCT19 emitida por Carlos Espinoza Donayre, Copia del Informe N° 226-19-GAF-MDSM. 07OCT19 de Rafael Elías Pacheco"

Mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2020 la entidad remitió al recurrente un correo electrónico en el que señala: *“En referencia a lo solicitado mediante expediente N° 7519-2020 de Acceso a la Información Pública se le informa lo siguiente: Que las Resoluciones de Alcaldía de los años 2008 al 2020 se encuentra en el portal de transparencia de la entidad en el siguiente link: <http://www.munisanmiguel.gob.pe/municipalidad-de-san-miguel/transparencia/resoluciones-de-alcaldia/>”*

Con fecha 25 de agosto de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis argumentando que la entidad le ha denegado la entrega de la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 0101066502020² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos,

Por escrito presentado ante esta instancia el 5 de octubre del año en curso³, la entidad remite sus descargos señalando que la entidad cumplió con hacer de conocimiento vía correo electrónico que las Resoluciones de Alcaldía de los años 2015 al 2018, se encuentran en el portal de transparencia de la entidad, proporcionándole el link correspondiente para permitir el acceso al administrado, con ello se atiende con mayor facilidad este tipo de información requerida siendo hoy este medio el más adecuado para facilitar la información a los administrados estando en medio de la pandemia ocasionada por el brote del Corona Virus COVID 19, asimismo reconoce que se ha atendido en parte el requerimiento del administrado y los demás documentos requeridos deben ser obtenidos a través de la búsqueda en archivos físicos, una vez ubicada la documentación debe ser fotocopiada para finalmente ponerla a disposición del administrado en la Sub Gerencia de administración Documentaria y archivo de la entidad, debiendo entenderse que existe dificultad en la atención por la situación de pandemia mencionada precedentemente, lo cual también ha provocado la disminución en la capacidad de atención, por reducción del personal e implementación del trabajo remoto en las diferentes áreas de la entidad, no pudiendo dar trámite oportuno al requerimiento de información del administrado, pero que a la fecha ya se efectuó el trámite respectivo, por lo que considera corresponde la sustracción de la materia, en la medida que efectivamente ya se culminó el trámite del requerimiento de información del administrado.



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

² Resolución de fecha 25 de setiembre de 2020, notificada a la entidad el 29 de setiembre de 2020.

³ Con Hoja de Trámite N°. 044031-2020,

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por las entidades o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por otra parte, con relación a los gobiernos locales el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley de Transparencia, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-PHD/TC, al precisar lo siguiente:

“6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público” (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información sobre documentos de gestión administrativa de la entidad.

Siendo esto así, esta instancia advierte que la respuesta otorgada por la entidad, cuando menos es ambigua, debido a que sólo remite a un link o enlace de internet: <http://www.munisanmiguel.gob.pe/municipalidad-de-san-miguel/transparencia/resoluciones-de-alcaldia/>, indicando que en dicho enlace se encontrarán las Resoluciones de Alcaldía del 2015 al 2018.

También se debe mencionar que en su descargo la entidad refiere que con este link o enlace de internet estaría cumplida parte de la entrega de la información y que la demás información solicitada se pondrá a disposición del recurrente, considerando que ya se efectuó el trámite respectivo, no obstante que no presenta medio probatorio alguno de ello.

Cabe anotar que, conforme a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, la entrega de la citada información fue requerida en copia simple, de modo que la indicación por parte de la entidad, de un link o enlace de su página web en el que supuestamente se encontraba la información, no se ajusta a ley, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).

De otro lado, la entidad no ha emitido respuesta sobre los demás documentos administrativos señados por el recurrente en su solicitud (Ordenanzas, Informes, Memorandos, entre otros); siendo ello así, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la

obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al establecer que:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.” (el subrayado es agregado).

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente, en este extremo, es de acceso público, por lo que corresponde su entrega al solicitante en la forma y modo requerido, debiendo asumir el costo de reproducción correspondiente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en Expediente de Apelación N° 0775-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **MARIO SERVAT HERRERA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que entregue la información solicitada por el recurrente.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

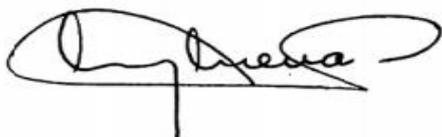


Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIO SERVAT HERRERA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

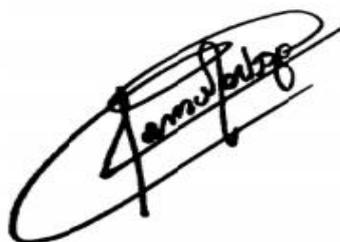
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn